

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

En este trámite la accionada y vinculada fueron notificadas nuevamente del auto admisorio; en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Civil-Familia del Tribunal; y mediante correo electrónico remitido el 27 de febrero de 2024 (pdf. 57), oportunamente dieron contestación a la demanda.

- Contestación de Coochoferes

Se tiene contestada la presente demanda por parte de la accionada Coochoferes, a través de su representante legal y por intermedio de apoderado judicial. (pdf. 59 y 60)

Se reconoce personería legal y suficiente al abogado Juan Carlos Colmenares Gómez, para representar a la accionada en los términos conferidos (Art. 75 y 76 C.G.P., pdf. 15)

De las excepciones de mérito, dese traslado de conformidad a lo ordenado en el artículo 110 del Código General del Proceso.

- Contestación del Terminal de Transportes (pdf. 63)

Se abstiene el despacho de reconocer personería legal y suficiente a la abogada Adriana Marina Fernández López, hasta tanto se aporte el poder conforme lo exige el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicando “*expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*” y la constancia de haber sido remitido de la dirección de la sociedad que concuerde con la señalada en el registro mercantil (pdf. 67).

En virtud de lo anterior, como la contestación de la demanda debe cumplir con los requisitos estipulados en el art. 96 del Código General del Proceso, se inadmite la contestación a la demanda por parte de la vinculada Terminal de Transportes de Pereira; aplicando analógicamente lo dispuesto en el artículo 90 inciso 3 numeral 2 ib., concordado con el primer inciso del art. 97 de la obra citada, se concederá al vinculado, un término de cinco (5) días, para que subsane las falencias advertidas en el escrito, so pena de tener por no contestada la demanda.

- Desistimiento del accionante (pdf. 58, 62),

El accionante presenta escritos en los cuales hace varias elucubraciones, en lo que corresponde decidir a este despacho, se entiende que solicita el desistimiento de la acción.

Recordemos que el desistimiento es un mecanismo de terminación de los procesos, que contempla el Código General del Proceso (Art. 314), el cual implica la renuncia de las pretensiones antes de que se expida la sentencia.

Y en la presente acción popular el actor actúa invocando la protección de un derecho colectivo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el

desistimiento de la misma no es procedente, toda vez que dicha figura se opone a su naturaleza y finalidad, teniendo en cuenta que las pretensiones versan sobre derechos colectivos y se encuentran en cabeza de una comunidad, adicional a que el pasado 11 de enero de 2023, se profirió sentencia dentro de la presente la acción la cual se encuentra en firme.

Sobre el Desistimiento en las acciones populares, nuestro Tribunal Superior en Sala Civil-Familia en sentencias de tutela del 18 de febrero de 2019¹, citando la sentencia STC14483 de 2018 de la Sala de Casación Civil, señaló:

“Sucedo en este caso concreto una cuestión particular. Recientemente, mediante sentencia del 7 de noviembre del año 2018, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cambió su doctrina, en torno al desistimiento tácito, para decir que esa sanción, prevista en el artículo 317 del C.G.P., es inaplicable en el trámite de las acciones populares, por tratarse de la defensa de derechos colectivos y teniendo en cuenta las consecuencias que ello engendra.

Razonó así; ...debido a la naturaleza de los derechos que se debaten en este tipo de acciones, no puede tener cabida la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, que pueda terminarse el proceso de forma anormal por la presunta negligencia de quien la inició, cuando lo que se intenta proteger es el interés de toda una comunidad, en perjuicio de sus integrantes.

Máxime, cuando se advierte que de conformidad con el artículo 5° de la ley 472 de 1998, es obligación del juez de conocimiento impulsar oficiosamente la acción, lo cual implica que si en el curso de la misma se presentan obstáculos que obstruyen su eficaz y preferencial desarrollo, debe adoptar las medidas procesales necesarias para removerlos, pues se trata de un asunto prevalente cuya comunicación a los posibles beneficiarios de la orden que se imparta, no puede convertirse en una barrera para adelantarla.

Y es que siendo la acción popular un mecanismo de estirpe constitucional, instituido para la protección de los derechos fundamentales de las colectividades (Art. 2°, Ley 472 de 1998), de ahí que esté consagrado como una herramienta preferente (Art. 6°, ejusdem), su trámite y resolución no pueden quedar supeditados a la realización de ciertos actos procesales por parte de los sujetos procesales intervinientes (Art. 5°, inc. 3°, ibídem), porque en virtud de sus facultades oficiosas, el juzgador está en el deber de adoptar los correctivos que estime necesarios para continuar con su curso normal.”

Igualmente, en decisión de abril 12 de 2019², indicó:

“Con todo, es palmario que en este tipo de casos la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha decantado con suficiencia que no incurrió el fallador en un defecto sustantivo, si antes del 1° de diciembre del 2018 decretó el desistimiento tácito en una acción popular, en consideración a que antes de esa calenda era atendible la aplicación de la mentada figura en ese tipo de asuntos, como puede leerse en el fallo del 21 de enero de este año, STC236-2019.”

En virtud de lo anterior, no es procedente el desistimiento solicitado por el actor popular, pues, la finalidad de las acciones populares es la protección de los derechos e intereses colectivos y no los intereses de orden personal o particular del señor Mario Restrepo.

Por lo expuesto se niega el desistimiento de la presente acción popular, y se continua el trámite de oficio como se ha venido realizando desde la radicación de la misma.

¹Magistrado ponente Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo. Exp. 66001-22-13-000-2019-00020-00 y Exp. 66001-22-13-000-2019-00025-00.

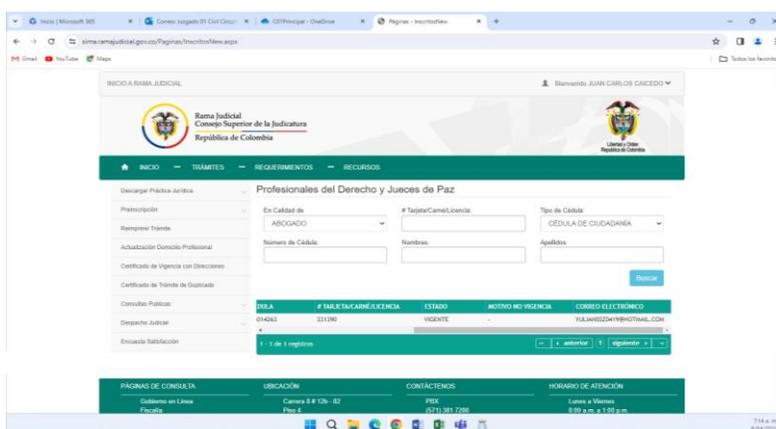
²Magistrado ponente Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo. Exp. 66001-22-13-000-2019-00309-00.

De otro lado, en cuanto a que se le entregue copia digital de todos los desistimientos y constancias con link y copia de las acciones de tutela. Se niega por cuanto este despacho no lleva un archivo de solo solicitudes del actor, ni listados de las tutelas que ha interpuesto. Y los mismos por obvias razones deben reposar en sus archivos personales.

Por secretaría remítase el enlace del expediente digital a los partes.

.- Poder Municipio (pdf. 69)

Teniendo en cuenta el poder otorgado por la doctora Sandra Astrid López Godoy quien funge como Secretaria Jurídica del Municipio de Pereira, conforme los decretos y actas de posesión, que reposan en las páginas 5 a 13. El cual cumple además con los requerimientos del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.



Se reconoce personería al abogado Julián Serna Zapata para representar al Municipio de Pereira, en este asunto en los términos del poder conferido.

Se tiene por revocado el poder anteriormente otorgado al abogado Julián Vinasco Vargas (pdf. 10, 54, 55).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.

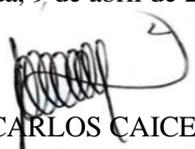
Jueza.

Ocga.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 056 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 9 de abril de 2024.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79d517fab5bd53c8ee5cda0cab06be05b61201263bfbaa3db3d816c5d488f51**

Documento generado en 08/04/2024 02:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>